



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P – Atlántico,

Radicado	08-001-33-31-013-2019-00125-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante(s)	BETSY PATRICIA RIVERA ESCOLAR – CC 22.461.546
Demandado(s)	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del PAP E.S.E. JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACIÓN
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe Secretarial que antecede, procede esta Agencia Judicial a estudiar la solicitud de entrega de títulos conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- En providencia de fecha 15/11/2016 se condenó a la suma de \$4.326.800 a la E.S.E. JOSE PRUDENCIO PADILLA, proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado por DISTRIBUCIONES TECNOCURAS, Rad. 212 – 2007 (**Pág. 9-25**, Archivo: **01. 2019-00125-00 EXP. DIG. C1**, expediente en OneDrive – **Pág. 122-138**, Archivo: **02. 2019-00125-00 C.2**, expediente en OneDrive).
- La señora ELVIA NAZLY GALLARDO en calidad de propietaria del extinto establecimiento de comercio DISTRIBUCIONES TECNOCURAS realizó Cesión de Derechos a la señora BETSY PATRICIA RIVERA ESCOLAR en fecha 21/04/2017 (**Pág. 35-36**, Archivo: **01. 2019-00125-00 EXP. DIG. C1**, expediente en OneDrive); seguidamente la parte ejecutante presentó solicitud para librar mandamiento de pago. En auto de fecha 14/05/2019 se solicitó a la Oficina de Servicios asignar numero radicado a la demanda Ejecutiva, siendo asignado el número 125 - 2019 (**Pág. 43-50**, Archivo: **01. 2019-00125-00 EXP. DIG. C1**, expediente en OneDrive)
- En auto de fecha **29/11/2019** se libró mandamiento de pago en contra de la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del PAP ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACIÓN por la suma de **\$6.997.928** (**Pág. 53-56**, Archivo: **01. 2019-00125-00 EXP. DIG. C1**, expediente en OneDrive); el mandamiento de pago fue notificado personalmente por Secretaría (**Pág. 62-71**, Archivo: **01. 2019-00125-00 EXP. DIG. C1**, expediente en OneDrive).
- El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en fecha 27/02/2020 presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago (**Pág. 83-85**, Archivo: **01. 2019-00125-00 EXP. DIG. C1**, expediente en OneDrive). Por Secretaría se dio traslado del recurso en fecha 03/03/2020 El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en fecha (**Pág. 97**, Archivo: **01. 2019-00125-00 EXP. DIG. C1**, expediente en OneDrive).
- El Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales del 16/03/2020 al 30/06/2020 con ocasión a la pandemia por COVID-19.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- El Consejo Superior de la Judicatura inició proyecto de transformación digital de la RAMA JUDICIAL, privilegiando la utilización de medios tecnológicos para el ejercicio de la actividad jurisdiccional, y aprobó la implementación de un Plan de Digitalización que apunta a la digitalización de expedientes activos y en gestión de los juzgados, tribunales y altas cortes, a nivel nacional, en un horizonte de tiempo entre el año 2020 y 2022. Dentro del Plan de Digitalización de expedientes se incluyó la Fase 1, respecto a la gestión interna a través de los recursos internos; es así, que, con el recurso humano y tecnológico disponible por el Despacho, se inició la dispendiosa labor de iniciar el escaneo de expedientes en dicha fase que como fue señalado previamente comprende el periodo 2020-2022, en el cual se logró la digitalización del presente expediente Rad. 125 – 2019.
- El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en fecha 07/07/2020 presentó incidente de nulidad (Carpeta: **03. 2019-00125-00 INCIDENTE DE NULIDAD**, Archivos: **2019-00125-00 ACUSE RECIBO NULIDAD** y **2019-125 Betsy Rivera nulidad. Pdf**, expediente en OneDrive).
- En MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL presentó contestación de la demanda en fecha 08/07/2020 (Carpeta: **04. 2019-00125-00 CONT. DEMANDA**, Archivos: **CONSTANCIA DE CORREO DE CONTESTACIÓN MINSALUD** y **CONTESTACION DEMANDA 2019-125 BETSY RIVERA MIN SALUD MSPS Pdf**, expediente en OneDrive).
- Por Secretaría se fijó en lista el incidente de nulidad en fecha 17/11/2020 (Archivo: **09. FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO DE NULIDAD 17112020**, expediente en OneDrive); la parte ejecutante recorrió traslado (Carpeta: **10. 2019-00125-00 CONT. NULIDAD**, expediente en OneDrive).
- En auto de fecha 30/09/2021 se resolvió No dar trámite al recurso de reposición, ni al incidente de nulidad interpuesto por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por falta de legitimación (Archivo: **14. E-125-19 NO DAR TRAMITE A RECURSO NI NULIDAD (3)**, expediente en OneDrive). Contra la referida providencia, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL presentó recurso de reposición en subsidio apelación (Carpeta: **15. 2019-00125-00 RecResposiciónyApelación**, expediente en OneDrive).
- En auto de fecha 30/03/2022 se ordenó no reponer el auto de fecha 30/09/2021, conceder recurso de apelación en el efecto devolutivo y remitir el expediente en medio magnético al Tribunal Administrativo del Atlántico para lo de su cargo (Archivo en PDF: **16. E-125-19 NO REPONE CONCEDE APELACION-03** del expediente en medio magnético en OneDrive); por Secretaría se remitió expediente a la Oficina Judicial en fecha 25/04/2022 (Archivo: **18. OficioRemiteRecursoApelación**, expediente en OneDrive).
- El recurso de apelación fue asignado por reparto al Tribunal Administrativo del Atlántico Sección C, MP: Dr. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO y mediante providencia de fecha 04/08/2022 consideró Revocar el auto de fecha 30/09/2021 (Carpeta: **19. 2019-00125-00 SegundaInstancia**; Carpeta: **SEGUNDA INSTANCIA**, Archivo: **2. 2019-00125 – DECIDE**; expediente en OneDrive); decisión enviada a través de mensaje de datos de fecha 17/08/2022 (Carpeta: **19. 2019-00125-00 SegundaInstancia**; Archivo: **AcuseRecibo**; expediente en OneDrive).
- Mediante mensaje de datos de fecha 19/08/2022, se recibió oficio No. 20220081838781 suscrito por el Representante Legal de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., quien actúa como vocera y administradora de la ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA EN



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

LIQUIDACIÓN y anexos; donde informó que procedió a dar cumplimiento al auto que libró mandamiento de pago mediante depósito judicial efectuado el día 28/07/2022 por la suma de \$10.272.080, solicitando valorar y aprobar la liquidación del mandamiento de pago conforme al procedimiento establecido en el artículo 461 del CGP, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, cancelar medidas cautelares de embargo, no condenar en costas y agencias en derecho (Carpeta: **20. 2019-00125-00 ContestaciónFomag**, Archivos: **1. notif juz betsy - distribuciones anexos, 2019-00125-00 AcuseRecibo** y **20220081977701**; expediente en OneDrive).

- En fecha 06/10/2022 se recibió solicitud de entrega de título judicial por parte de la apoderada judicial de la parte ejecutante (Carpeta: **21. 2019-00125-00 EntrergaTítulos**, Archivos: **2019-00125-00 AcuseRecibido** y **SOLICITUD DE ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES – TECNOCURAS**).
- En auto de fecha 23/11/2022 se ordenó obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior, adicionar al auto de fecha 29/11/2019 al extremo pasivo MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, se requirió al referido Ministerio sobre el recurso de reposición e incidente de nulidad interpuesto y Secretaría del Despacho informar sobre título judicial en el presente proceso (Archivo: **22. 04 EJ 125-19 Obedece - Requiere.pdf**, expediente en OneDrive).
- Mediante mensaje de datos recibido el día 30/11/2022 con traslado al extremo activo, la apoderada judicial del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL presentó desistimiento de los recursos presentados y con ocasión al pago del PAP ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA, solicitó se declaré la terminación del proceso (Archivo: **25. 2019-00125-00 DesistimientoRecursos.pdf**, expediente en OneDrive). En escrito posterior de fecha 06/12/2022 presentó renuncia al poder concedido (Archivo: **26. 2019-00125-00 Renuncia Poder.pdf**, expediente en OneDrive).
- Secretaria del Despacho presentó en fecha 13/12/2022 informe señalando que una vez consultado el aplicativo del Banco Agrario de Colombia se encontró constituido título No. 416010004807533 por el valor \$ 10.272.080 a favor de la señora BETSY PATRICIA RIVERA ESCOLAR con fecha de elaboración 27/07/2022 (Archivo: **27. 2019-00125-00 InformeSecretarial.pdf**, expediente en OneDrive).

II. CONSIDERACIONES

• RESPECTO AL DESISTIMIENTO

Como se señaló previamente, El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en fecha 27/02/2020 presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago (**Pág. 83-85**, Archivo: **01. 2019-00125-00 EXP. DIG. C1**, expediente en OneDrive) y en fecha 07/07/2020 presentó incidente de nulidad (Carpeta: **03. 2019-00125-00 INCIDENTE DE NULIDAD**, Archivos: **2019-00125-00 ACUSE RECIBO NULIDAD** y **2019-125 Betsy Rivera nulidad. Pdf**, expediente en OneDrive). Con ocasión a la dinámica que tuvo el proceso señalada en los antecedentes, respecto a los recursos antes señalados en auto de fecha 23/11/2022 se requirió a este extremo proceso, sobre los referidos recursos (Archivo: **22. 04 EJ 125-19 Obedece - Requiere.pdf**, expediente en OneDrive); seguidamente, mediante mensaje de datos recibido el día 30/11/2022 con traslado al extremo activo, la apoderada judicial del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL presentó desistimiento de los recursos (Archivo: **25. 2019-00125-00 DesistimientoRecursos.pdf**, expediente en OneDrive). Los demás extremos procesales no se opusieron al desistimiento.

Pues bien, el artículo 316 del C.G.P. señala:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“...ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...” (Negrilla fuera del texto)*

En los términos de la norma citada, este Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de los recursos antes señalados invocada por la apoderada de la parte demandada - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Dra. YENNY PAOLA ORTIZ HERNANDEZ, y así lo dispondrá en la parte resolutive de esta decisión, sin condena en costas, toda vez que no se presentó oposición de la solicitud de desistimiento.

• RESPECTO A LA ENTREGA DE TITULOS Y TERMINACIÓN DEL PROCESO

Mediante mensaje de datos de fecha 19/08/2022, se recibió oficio No. 20220081838781 suscrito por el Representante Legal de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., quien actúa como vocera y administradora de la ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACIÓN; donde informó que procedió a dar cumplimiento al auto que libró mandamiento de pago mediante depósito judicial efectuado el día 28/07/2022 por la suma de **\$10.272.080**, solicitando valorar y aprobar la liquidación del mandamiento de pago conforme al procedimiento establecido en el artículo 461 del CGP, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, cancelar medidas cautelares de embargo, no condenar en costas y agencias en derecho (Carpeta: **20. 2019-00125-00 ContestaciónFomag**, Archivos: **1. notif juz betsy - distribuciones anexos, 2019-00125-00 AcuseRecibo y 20220081977701**; expediente en OneDrive).

Posteriormente, en fecha 06/10/2022 se recibió solicitud de entrega de título judicial por parte de la apoderada judicial de la parte ejecutante (Carpeta: **21. 2019-00125-00 EntregaTítulos**, Archivos: **2019-00125-00 AcuseRecibido y SOLICITUD DE ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES – TECNOCURAS**) y mediante mensaje de datos recibido el día 30/11/2022 la apoderada judicial del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL con ocasión al pago del PAP ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA, solicitó se declaré la terminación del proceso (Archivo: **25. 2019-00125-00 DesistimientoRecursos.pdf**, expediente en OneDrive).



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De otro lado, Secretaria del Despacho informo que una vez consultado el aplicativo del Banco Agrario de Colombia, en efecto se encontró constituido título No. **416010004807533 por el valor \$ 10.272.080** a favor de la señora BETSY PATRICIA RIVERA ESCOLAR con fecha de elaboración 27/07/2022 (Archivo: **27. 2019-00125-00 InformeSecretarial.pdf**, expediente en OneDrive).

• RESPECTO A LA ENTREGA DE TITULOS Y TERMINACIÓN DEL PROCESO

El artículo 461 del C.G.P. señala sobre la terminación del proceso por pago:

“...ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Quando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Quando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas...”

Pues bien, de cara a lo anterior se advierte que el artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En el presenta caso, como fue antes señalado el extremo pasivo - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., quien actúa como vocera y administradora de la ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACIÓN, informó y acreditó, que procedió a dar cumplimiento al auto que libró mandamiento de pago mediante depósito judicial efectuado el día 28/07/2022 por la suma de **\$10.272.080**, solicitando valorar y aprobar la liquidación del mandamiento de pago conforme al procedimiento establecido en el artículo 461 del CGP, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, cancelar medidas cautelares de embargo, no condenar en costas y agencias en derecho; solicitud de la cual la parte actora recorrió traslado solicitando la entrega de título judicial por parte de la apoderada judicial

Conforme a lo anterior, por reunir los presupuestos exigidos por el CGP, en especial los antes señalados y de cara la solicitud de entrega de títulos de la parte actora, se ordenará la entrega del título judicial No. **416010004807533 por el valor \$ 10.272.080** a favor de la señora BETSY PATRICIA RIVERA ESCOLAR por el pago total de la obligación y declarar terminado el proceso.

Se ordenará levantar las medidas de embargo decretadas por terminación del proceso por pago total de la obligación, en el evento que estuvieran decretadas, siempre y cuando no exista embargo de remanentes, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP.

• RESPECTO A LA ENTREGA DE TITULOS Y TERMINACIÓN DEL PROCESO

El artículo 76 del Código General del Proceso señala:

“...ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda...”. (Negritas fuera de texto)

Como se logra apreciar de la normativa en cita, prevé la terminación de los mandatos judiciales (5) días después de radicado memorial en el Juzgado, acompañado de comunicación al poderdante. En el presente caso, la apoderada del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Dra. YENNY PAOLA ORTIZ HERNANDEZ en fecha



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

06/12/2022 presentó renuncia al poder concedido con ocasión a la terminación al contrato de prestación de servicios, comunicado igualmente en mensaje de datos al poderdante Coordinador Grupo de Defensa Judicial del Ministerio Supervisor del Contrato (Archivo: **26. 2019-00125-00 Renuncia Poder.pdf**, expediente en OneDrive). Así las cosas, esta Agencia Judicial procederá a Aceptar la renuncia presentada por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en la norma en cita.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de reposición de fecha 27/02/2020 en contra del mandamiento de pago e incidente de nulidad de fecha 07/07/2020, radicados por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en los términos del artículo 316 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandada - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL respecto a la solicitud de desistimiento aceptada en numeral anterior, en consideración a lo expuesto en antelación.

TERCERO: Entregar a la parte ejecutante señora BETSY PATRICIA RIVERA ESCOLAR, el título judicial **No. 416010004807533 por el valor \$ 10.272.080** y Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: Levantar las medidas de embargo decretadas por terminación del proceso por pago total de la obligación, en el evento que estuvieran decretadas, siempre y cuando no exista embargo de remanentes, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP.

QUINTO: Aceptar la renuncia al poder conferido por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL a la abogada YENNY PAOLA ORTIZ HERNANDEZ identificada con C.C. 1.140.824.536 y T.P. No. 245.537 del C.S. de la J. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:
Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcccea2a36fd7835e0baa30a3d40c4e2bcfc8819c35c28ca6d1d8f31a4d33520**

Documento generado en 13/01/2023 08:13:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>